



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/297/2018
SUJETO OBLIGADO:
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 12 de marzo de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/297/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El particular, en fecha 02 de agosto de 2018 formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, misma que quedó identificada bajo el número de folio **E/055/2018**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio UT/0576/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, la Titular de la Unidad de Transparencia de la H. XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, brindó respuesta a la solicitud formulada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso recurso de revisión en fecha 04 de septiembre de 2018, con motivo de la causal prevista en la fracción IX del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a los **costos o tiempos de entrega de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **Octavio Sandoval López**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 07 de septiembre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso para su identificación, el número de expediente **REV/297/2018**; requiriéndose a través de dicho auto al Sujeto Obligado **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO** a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 20 de septiembre del mismo año.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 02 de octubre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al medio de impugnación interpuesto, en los términos y por los conceptos a que se ciñó en su escrito.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 10 de octubre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; vista que desahogó el día 11 del mismo mes y año.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir lo siguiente:

"Quiero conocer cuánto dinero han facturado los diputados de distritos en Mexicali de la presente legislatura, durante 2018. Agregar facturas".

A la par de lo anterior, debe considerarse que del oficio de respuesta identificado con el número UT/0576/2018, signado por la C. YABNETH LEYVA FLORES, en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA H. XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, se advierte que el ciudadano, el

mismo día en que interpuso su solicitud, realizó una clarificación de su planteamiento, en el siguiente sentido:

"Bueno, de los 25 diputados. Y me refiero a los gastos en los que diputados han solicitado facturas para que sea el Congreso el que realice el pago, ya sea de comidas, viajes, viáticos en general." (SIC)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido fue el siguiente:

"Me es grato informarle que para dar respuesta a su solicitud de información la misma se turnó al titular de la información siendo este la Dirección de Contabilidad y Finanzas, quienes mediante oficio respectivo dio contestación en los siguientes términos:

"Único. – Es de informarse, primeramente, que en relación a la solicitud antes mencionada, que esta Dirección no cuenta con presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2018, para la emisión de fotocopiado de peticiones no inherentes a las labores que de conformidad a los preceptos normativos señalados en la ley orgánica del poder legislativo corresponde desahogar a esta dirección. En ese tenor es de informarse que esta corresponden a un total de 85,212 (ochenta y cinco mil doscientas doce= fojas, por lo que se hace la petición que se le informe al solicitante realice el pago en las cajas de Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado, lo que corresponda a la reproducción de dicha información de acuerdo a la ley de ingresos para el Gobierno del estado de Baja California en el inciso B, fracción II del artículo 30, a efecto de realizar las versiones públicas que refieren la ley de la materia..."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El Poder Legislativo afirma que debo pagar por más de 82 mil hojas, cuando bien podrían entregarme la documentación a través de un disco u otro mecanismo... hoy en día, las empresas envían facturas a través de correo electrónico."

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** al recurso manifestó:

"...hay que realizar la versión pública de la información para remitir respuesta a la solicitud, debido a que dicha respuesta requiere preservar datos personales, al igual hago de su conocimiento que para realizar las versiones públicas hay que fotocopiar la información para testar lo que por ley estamos obligados, por lo que esta Dirección no cuenta con presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2018,

*para la emisión de fotocopiado de peticiones no inherentes a las labores que de conformidad a los preceptos normativos señalados en la ley orgánica del poder legislativo corresponde desahogar a esta dirección. En ese tenor es de informarse que estas **corresponden a un total de 85,252 (ochenta y cinco mil doscientas doce) fojas**, por lo que se hace la petición que se le informe al solicitante realice el pago en las cajas de Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado, lo que corresponda a la reproducción de dicha información de acuerdo a la ley de ingresos para el Gobierno del Estado de Baja California en el inciso B, fracción II del artículo 30, esto de efecto de realizar las conducentes versiones públicas que refieren la ley de la materia.”*

Bajo esta guisa, atento a la contestación producida por el Sujeto Obligado, el recurrente replicó:

“Hoy en día todas las empresas facilitan facturas electrónicas, por lo que no representa un problema solicitarlas a los diputados de esta forma, por lo que no veo problema en realizarlo de esa manera”.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente con motivo de la **notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**; los **costos o tiempos de entrega de la información** y la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, los cuales se analizarán de manera conjunta por considerarse que existe una conexidad indisoluble entre los mismos.

Puntualizados los extremos de la controversia, tenemos que el recurrente pidió las facturas que los diputados han solicitado para que el Congreso realice el pago, por conceptos de comidas, viajes y viáticos en general; quedando establecido de sus agravios y manifestaciones que la modalidad seleccionada es la entrega de información en un formato electrónico.

En contraposición tenemos que el Sujeto Obligado adujo inicialmente no contar con presupuesto aprobado para la emisión de fotocopias no inherentes a las labores que acorde a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le corresponde desahogar a la Dirección de Contabilidad y Finanzas; y posteriormente en la contestación, adicionó la necesidad de realizar la versión pública de la información para dar respuesta a la solicitud, debido a que se requiere de preservar datos personales, y para realizar dichas versiones hay que fotocopiar la información para testar lo conducente; reiterando la petición al ahora recurrente de realizar el pago correspondiente a 85,252 fojas, en las cajas de la Recaudación de Rentas del Estado, acorde al artículo 30, fracción II, inciso B) de la Ley de

Ingresos para el Gobierno del Estado de Baja California.

En ese sentido se ven confrontadas la modalidad de entrega seleccionada por el solicitante y la propuesta por el Sujeto Obligado. Al respecto, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 194, señala que por **modalidad de entrega** deberá entenderse "el formato a través del cual se puede dar acceso a la información", y a su vez, el artículo 195 asienta que deberá privilegiarse el acceso a la información en la modalidad y envío que hubieren sido elegidos por el solicitante.

Bajo estas premisas, resulta fundamental el hecho de que la fracción IX del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé como información pública de oficio, la relativa a los gastos de representación y viáticos, en los siguientes términos:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

IX.- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.

A mayor abundamiento, la Ponencia Instructora procede a la consulta de la fracción en cita, en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; ejercicio que lleva al encuentro de las siguientes consideraciones:

I. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

En el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se define servicios de traslado y viáticos como las "asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción", con base en lo anterior, los sujetos obligados deberán difundir en sus portales de transparencia y en la Plataforma Nacional, específicamente la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas que conforman el concepto 3700 Servicios de Traslado y Viáticos: gastos de pasajes (aéreos, terrestres, marítimos,

lacustres y fluviales), de autotransporte, viáticos (nacionales y extranjeros), gastos de instalación y traslado de menaje, servicios integrales de traslado, viáticos y otros servicios de traslado ...

Asimismo, en el Clasificador por Objeto del Gasto referido, el concepto de **gastos de representación se concibe como las "asignaciones destinadas a cubrir gastos autorizados a los(as) servidores(as) públicos(as) de mandos medios y superiores por concepto de atención a actividades institucionales originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de los entes públicos a los que estén adscritos", y se cataloga mediante la partida 385 Gastos de representación, la cual deberá ser publicada también. Se publicará, también, la información de los integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad.**

Es menester apuntar que entre los criterios que instrumentan la publicación de dicha información, aparece el criterio 26 relativo a la publicación del **hipervínculo que lleve al encuentro de las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas:**

Formato 9 LGT_Art_70_Fr_IX

Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción

Nombre completo del (la) servidor(a) público(a), trabajador, prestador de servicio y/o miembro del sujeto obligado			Tipo de gasto (catálogo)	Denominación del encargo o comisión	Tipo de viaje (catálogo)	Número de personas acompañantes en el encargo o comisión	Importe ejercido por el total de acompañantes
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido					

Origen del encargo o comisión			Destino del encargo o comisión			Motivo del encargo o comisión	Periodo del encargo o comisión	
País	Estado	Ciudad	País	Estado	Ciudad		Salida (día/mes/año)	Regreso (día/mes/año)

Importe ejercido por el encargo o comisión				
Clave de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes	Denominación de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes	Importe ejercido erogado por concepto de gastos de viáticos o gastos de representación	Importe total ejercido erogado con motivo del encargo o comisión	Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión

Respecto a los informes sobre el encargo o comisión			
Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo encomendado (día, mes, año)	Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y las conclusiones	Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas	Hipervínculo a la normatividad que regula los gastos por concepto de viáticos o gastos de representación

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

En estas circunstancias, queda establecido que **la información solicitada es pública de oficio** acorde a lo establecido en la fracción 81, fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y así mismo en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y **sobre esta base, el Sujeto Obligado debe contar con los hipervínculos que conduzcan al encuentro de las facturas que justifiquen los viáticos y gastos de representación de los 25 diputados del Congreso del Estado de Baja California.**

En el entendido de que, de contener datos personales las facturas solicitadas, el Sujeto Obligado debió haber elaborado la versión pública respectiva, acorde a los numerales sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen:

***Sexagésimo.** En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".*

***Sexagésimo primero.** En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).*

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En suma de las consideraciones expuestas, al encuadrar la información materia de la solicitud como una obligación de transparencia, que compele al sujeto obligado a publicarla de manera oficiosa en su Portal Oficial de Internet, incluyendo el hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas; el cobro pretendido por el Sujeto Obligado resulta improcedente, de ahí que se vulneró el derecho de acceso a la información pública del particular, ante la omisión de proporcionar al solicitante el enlace electrónico que lo llevara al encuentro de las facturas solicitadas, en contraposición con el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. De esta manera, **los agravios en estudio resultan fundados.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para efecto de que entregue a la parte recurrente, el enlace electrónico que lo lleve al encuentro de las facturas solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número E/055/2018.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **para efecto de que entregue a la parte recurrente, el enlace electrónico que lo lleve al encuentro de las facturas solicitadas a través de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número E/055/2018.**

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que dentro del **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a aquél en que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del mismo término conferido en el punto resolutivo primero, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre**

del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición.

CUARTO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

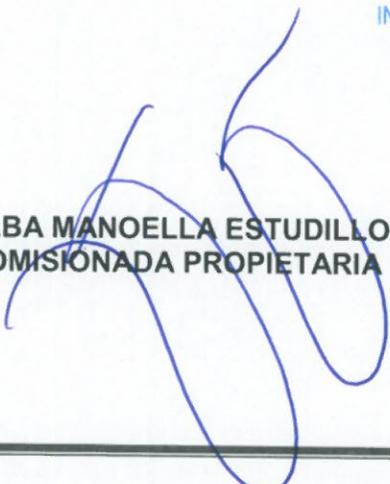
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE




GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO